

CG141/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DEL C. NÉSTOR OCTAVIO GORDILLO CASTILLO, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO DOCE EN EL ESTADO DE PUEBLA; ASÍ COMO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

Distrito Federal, 31 de marzo de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DE PROCEDIMIENTO. Con fecha veintidós de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica **1433/2012**, signado por la Mtra. Dulce María Romero Monroy, Consejera Presidenta del 12 Consejo Distrital Electoral Federal en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Rodolfo Jiménez López, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el entonces Consejo Distrital de este Instituto en dicha entidad, por hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales medularmente hace consistir en lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

"(...)

HECHOS

1.- *El Proceso Electoral Federal ordinario para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, dio inicio en la primera semana del mes de octubre del año próximo pasado, mediante la primera sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Hecho que es notorio y reconocido por lo que no amerita ser probado.*

2.- *Con fecha treinta (30) de marzo de dos mil doce, dieron inicio las campañas electorales en todo el país, incluido el doce (12) Distrito Electoral Federal con cabecera en Puebla, Puebla.*

3. *El ciudadano Néstor Octavio Gordillo Castillo se encuentra registrado como candidato a Diputado Federal por el Distrito doce (12) por el Partido Acción Nacional, tal y como consta en los registros con los que cuenta la junta distrital doce (12) del estado de Puebla.*

4. *El pasado día domingo trece de Mayo, de este año dos mil doce (2012), en las instalaciones del inmueble conocido como la Casa de la Cristiandad ubicado en la avenida dieciocho (18) sur número tres mil trescientos uno (3301), de la colonia el Mirador de esta ciudad de Puebla, finca que es conocida como un templo de culto religioso, se llevo a cabo una reunión de carácter Político-Electoral, que inició a las diez (10) horas y que duro hasta las trece treinta (13:30) horas aproximadamente, reunión organizada por candidatos del Partido Acción Nacional, encabezada por el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo candidato a Diputado Federal por el distrito doce (12) con cabecera en la Ciudad de Puebla, y por el Partido Acción Nacional.*

5. *Para transportar personas al evento ya citado se utilizaron vehículos oficiales, algunos de los cuales se encontraron en las inmediaciones del predio mencionado, específicamente sobre la privada dieciocho (18) A sur a la altura de los números oficiales tres mil trescientos cuatro (3304) y tres mil trescientos diez (3310), de la colonia el Mirador del municipio de Puebla, vehículos oficiales pertenecientes al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, asignados y bajo el resguardo de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tétela de dicho Municipio, mismos que a continuación señalo y describo:*

a. *Vehículo marca Nissan de Tipo Pick Up doble cabina color blanco, con número de identificación A-1378 (a guion mil trescientos setenta y ocho) con placas de circulación SH-72-166 (sh guion setenta y dos guion ciento sesenta y seis) del estado de Puebla, rotulado con los logotipos del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, con la inscripción "Puebla Gobierno Municipal", y en las puertas, en su parte inferior se advierte la frase "Junta Auxiliar San Baltazar Tétela".*

b. *Un segundo vehículo marca Volkswagen tipo Pointer color blanco, con número de identificación A-1119, (a guion mil ciento diecinueve) con placas de circulación TXG-97-13 (txg guion noventa y siete guion trece) del estado de Puebla, rotulado con los logotipos del Ayuntamiento de Puebla, con la inscripción "Puebla Gobierno Municipal", "Quejas 072" y en las puertas del mismo con la frase "Junta Auxiliar San Baltazar Tétela".*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

6.- Al finalizar el evento político electoral los asistentes del mismo se dirigieron a los vehículos antes descritos y en posesión de propaganda político-electoral, abordaron los vehículos oficiales descritos con antelación, aceptando uno de los conductores que no se encontraba autorizado para dicha actividad y que si había asistido al evento de mención, tal y como se puede apreciar el video identificado con el número 4 del disco anexo a la presente denuncia de hechos.

El C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, utilizó a sabiendas y en su calidad de Candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, ilícitamente bienes para su campaña electoral, al igual que los funcionarios partidistas y organizadores del acto de campaña, y los funcionarios públicos quienes tienen el resguardo de los vehículos oficiales y quienes consintieron que el personal y los vehículos fueran destinados para la campaña política de Néstor Gordillo Castillo y del Partido Acción Nacional, en el evento político realizado el domingo 13 de mayo de dos mil doce en el inmueble conocido como "Casa de la Cristiandad" ubicada en la avenida dieciocho (18) sur número tres mil trescientos uno (3301), de la colonia el Mirador de esta ciudad de Puebla, en el que a sabiendas aprovecharon ilícitamente vehículos oficiales para transportar personas que participaron en el acto de campaña multicitado.

PRECEPTOS VIOLADOS

Los hechos expuestos contravienen lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, 312, 344 numeral 1 inciso f), 347 numeral 1 inciso c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así toda vez que los recursos públicos deben ser administrados para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en el caso de los recursos del ayuntamiento del municipio de Puebla no están destinados a beneficiar las campañas políticas del partido acción nacional ni de sus candidatos, aunado a que los servidores públicos, en específico los del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De la exposición de los hechos citados se puede concluir también la violación de las disposiciones enumeradas por parte de Néstor Gordillo y el Partido Acción Nacional quienes no condujeron sus actividades en los causes legales ni su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Las citadas disposiciones legales establecen textualmente:

"Artículo 134. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 342 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 344 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 347 (SE TRANSCRIBE)

DERECHO

Es Usted competente para conocer del presente procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 356 numeral 2 del Código de la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012**

Rigen el procedimiento lo establecido en los artículos 361, 364, 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tengo interés jurídico y personalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad que establece el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Federal.

(...)

PETICIONES

***PRIMERO.-** Tenerme por presente, formulando denuncia en contra del C. Néstor Gordillo Castillo, del Partido Acción Nacional a través de quien legalmente lo represente y de la Comisión Federal de Electricidad a través de quien legalmente la represente.*

***SEGUNDO.-** Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.*

***TERCERO.-** Tenga por recibido el presente escrito, lo declare procedente y en consecuencia radique el expediente correspondiente para incoar el procedimiento sancionador correspondiente.*

***CUARTO.-** Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que en el capítulo correspondiente se mencionan.*

***QUINTO.-** Requiera al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, la información descrita en líneas que anteceden.*

***SEXTO.-** Requiera a los denunciados, en ejercicio de las facultades que la ley le otorga, y que han sido reconocidas explícitamente por la jurisprudencia, para que acrediten su solvencia económica y cuente con los elementos necesarios para sancionar conforme a derecho.*

***SÉPTIMO.-** Dikte la Resolución que en derecho corresponda, sancionando a los denunciados.*

(...)"

Al escrito anteriormente señalado, se adjuntaron:

a) Un DVD que contiene cuatro archivos en video.

b) Copia simple de notas periodísticas de los hechos denunciados en los medios de comunicación "Uno más Uno", "Intolerancia Diario", "Síntesis", "NG", "La Opinión, e-consulta", "La Jornada de Oriente" y "Cambio".

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; de igual modo acordó la reserva de emplazamiento hasta en tanto culminara la indagatoria consistente en requerir al representante legal del H. Ayuntamiento de Puebla, Puebla, a efecto de verificar información correspondiente de los vehículos materia de los hechos denunciados, con el propósito de constatar el objeto de la denuncia.

III. ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó diversos Acuerdos mediante los cuales ordenó realizar diligencias de investigación a efecto de acreditar los hechos denunciados y determinar lo que en derecho correspondiera, los cuales son del tenor siguiente:

1.- Acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, a través del cual solicitó información al C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como al C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XII con cabecera en la ciudad de Puebla.

2.- Acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil doce, mediante el cual se giró atento oficio recordatorio al C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como al C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XII con cabecera en la ciudad de Puebla, para que desahogaran el requerimiento ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dicha anualidad.

3.- Acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, por medio del cual se requirió información a los CC. Javier Maravilla Morales y Hermilo Pérez López, Secretario General de la Junta Auxiliar y Regidor de Obra Pública de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tétela.

4.- Acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil doce, mediante el cual se giró atento oficio recordatorio a los CC. Javier Maravilla Morales y Hermilo Pérez López, Secretario General de la Junta Auxiliar y Regidor de Obra Pública de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tétela, para el efecto de desahogar el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

requerimiento realizado mediante diverso de fecha cuatro de septiembre de dicha anualidad.

Dichos requerimientos se realizaron a las personas citadas para el efecto de que informaran respecto de la organización del evento de fecha trece de mayo de dos mil doce en el inmueble conocido como “Casa de la Cristiandad”, así como de los vehículos que presuntamente se utilizaron para trasladar a personas a dicho evento.

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, se ordenó emplazar al presente procedimiento a los sujetos que se enumeran a continuación:

No.	EMPLAZADOS
1	Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el XII Distrito Electoral del estado de Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional.
2	Partido Acción Nacional.
3	Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
4	Pedro Morales Maravilla, Presidente de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tétela, Puebla.
5	Javier Maravilla Morales, Secretario de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tétela, Puebla.
6	Hermilo Pérez López, Regidor de Obra Pública de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tétela, Puebla.

V. VISTA PARA ALEGATOS. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, se ordenó que al no existir diligencias pendientes por practicar, se pusieran las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación de tal determinación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

VI. ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ejerciendo su facultad de investigación y con el propósito de realizar una indagatoria exhaustiva para integrar mejor el presente procedimiento ordinario, dictó diversos Acuerdos mediante los cuales ordenó realizar mayores diligencias de investigación a efecto de acreditar los hechos denunciados y determinar lo que en derecho correspondiera, los cuales son del tenor siguiente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

1. Acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, a través del cual requirió diversa información a los CC. Javier Maravilla Morales y Hermilio Pérez López, Secretario General y Regidor de Obra Pública, de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela, Municipio de Puebla, así como a la Administración de la “Casa de la Cristiandad”.

2. Acuerdo de fecha doce de julio de dos mil trece, a través del cual se giró atento oficio recordatorio a los CC. Javier Maravilla Morales y Hermilio Pérez López, Secretario General y Regidor de Obra Pública, de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela, municipio de Puebla, para el efecto de que proporcionaran la información que se les solicitó mediante el Acuerdo citado en el punto anterior.

3. Acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se solicitó atento apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría realizara diversos interrogatorios a los CC. María Magdalena Ramírez Meza, Verónica Angélica Maravilla Morales, Celina Flores Morales y Adrián Martínez Maravilla.

4. Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, por medio del cual se solicitó diversa información relacionada con la “Casa de la Cristiandad” al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.

VII. REPOSICION DE VISTA PARA ALEGATOS. Con fecha doce de diciembre de dos mil trece, se ordenó se corriera traslado a las partes en el presente juicio a partir de las constancias que se realizaron en el presente expediente con fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, para el efecto de que los involucrados tuvieran conocimiento de dichas constancias, asimismo se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que en el término de cinco días en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el que declaró cerrado el periodo de instrucción al no existir diligencias pendientes por practicar, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de 2014, celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral¹, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida

¹ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, al desahogar el emplazamiento formulado por la autoridad tramitadora en el presente asunto, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, así como el Lic. Néstor Octavio Gordillo Castillo, en su calidad de Diputado Federal por el Distrito XII del estado de Puebla, hicieron valer como causal de desechamiento la contenida en el artículo 29, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

1. La Queja o Denuncia será desechada de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)”

Así las cosas, debe decirse que, contrario a lo referido por el denunciado, la presente queja no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta utilización de recursos públicos a favor de un candidato por parte de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tétela, del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que de llegar a acreditarse, podrían ser conculcatorios de la normativa federal electoral.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir qué debe entenderse por “frívolo”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

frívolo, la.

(Del lat. frivŏlus).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

2. *adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.*

3. *adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, veleidoso, insustancial; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados como frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

Atento a lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar ahora al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, así como por el Lic. Néstor Octavio Gordillo Castillo, en su calidad de Diputado Federal por el Distrito XII del estado de Puebla, contenida en el artículo 29, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

(...)"

Debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento sancionador ordinario, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, aplicando al respecto el siguiente criterio jurisdiccional:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos"En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja o denuncia y ordenar la investigación de los hechos que motivaron su promoción, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora."

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, la autoridad encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo procedimiento sancionador.

Amén de lo anterior, del escrito de queja se desprende que el denunciante cumplió con todos los requisitos que establece la ley para la procedencia de la denuncia, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó diversas pruebas técnicas y documentales privadas para acreditar dichos hechos, lo cual es suficiente para iniciar el procedimiento

sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad de los denunciados.

En mérito de lo anterior, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad, así como las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

1.- HECHOS DENUNCIADOS. Del escrito de queja, se desprende que el C. Rodolfo Jiménez López, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto en el estado de Puebla, hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes.

- Que el trece de mayo de dos mil doce, en las instalaciones del inmueble denominado “Casa de la Cristiandad”, conocido como un templo de culto religioso, se llevó a cabo una reunión de carácter político-electoral, organizada por el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, entonces candidato a Diputado Federal por el estado de Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional.
- Que para transportar personas al evento en comento, se utilizaron dos vehículos oficiales pertenecientes al Ayuntamiento de Puebla, asignados a la Junta Auxiliar de San Baltazar Tétela de dicha entidad.
- Que los vehículos tenían rotulado el logotipo del Ayuntamiento del municipio de Puebla, con la inscripción “Puebla Gobierno Municipal”, y en las puertas, en su parte inferior la frase “Junta Auxiliar San Baltazar Tétela”.
- Que al finalizar el evento de mérito, los asistentes se dirigieron a los vehículos antes referidos portando propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

- Que el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, en su calidad de candidato a Diputado Federal, utilizó ilícitamente bienes para su campaña electoral, así como los funcionarios públicos, quienes tienen el resguardo de los vehículos oficiales.
- Que el Partido Acción Nacional, su candidato, y militantes no condujeron su conducta en los cauces legales y principios del Estado Democrático.

2.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Al comparecer al presente procedimiento los sujetos denunciados, mediante sendos escritos hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales consistieron en lo siguiente:

A) En su contestación al emplazamiento y alegatos, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló:

- Que el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo fue registrado como candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral doce del estado de Puebla para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que el Partido Acción Nacional, no organizó evento de campaña en el inmueble denominado “Casa de la Cristiandad” en la ciudad de Puebla.
- Que se tiene conocimiento de que el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, sí organizó en fecha trece de mayo de dos mil doce, actos de campaña en la colonia El Mirador de dicha entidad.
- Que suponiendo sin conceder que el acto proselitista hubiese sido realizado en el inmueble denominado “Casa de la Cristiandad”, dicho inmueble es del dominio público utilizado con fines comerciales como salón de eventos sociales, no es considerado templo, no obstante es colindante con una capilla del clero católico, por tanto si el referido recinto tiene un uso de suelo destinado a la prestación de servicios para la realización de reuniones y eventos sociales, es inconcuso que en la especie su utilización fue en atención a la necesidad de un espacio adecuado, ajeno a los prohibidos por la ley.
- Que no se utilizó ningún vehículo oficial o destinado al servicio público para la transportación de los asistentes a dicho acto de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

- Que el Partido Acción Nacional y sus candidatos en ningún momento se sirvieron del uso de recursos públicos, entiéndase materiales, humanos para apoyar actividades de campaña como las del presente caso.
- Que de los autos que integran el expediente así como de las probanzas adjuntas al escrito de queja obran transcripciones de supuestas notas periodísticas, sin que se pueda advertir si en verdad son publicaciones originales.
- Que las grabaciones adjuntas en disco de datos, se puede apreciar que son editadas, mismas que no coinciden y mucho menos reproducen los hechos que se refieren en la denuncia.
- Que el video se edita en cuatro secciones sin poderse advertir si los hechos que se pretenden reproducir ocurrieron en el mismo tiempo, de manera consecutiva, en idénticos o distintos lugares o bien, son producto de una manipulación.
- Así las probanzas técnicas que exhibe el quejoso no surten los efectos pretendido pues en contraste con las probanzas que obran en autos se advierte una serie de deficiencias y discordancias, producto de la manipulación tecnológica.
- Que se objetan las probanzas aportadas por el promovente por cuanto hace a su contenido y alcance probatorio toda vez que se aprecian poco fidedignas y desprovistas de eficacia.

B) De la contestación al emplazamiento y alegatos, el Lic. Néstor Octavio Gordillo Castillo, en su carácter de otrora Diputado Federal por el XII Distrito Electoral en el estado de Puebla señaló:

- Que no se funda y motiva el presente procedimiento por parte del quejoso.
- Que no se utilizaron recursos públicos, directa o indirectamente para la realización del supuesto evento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

- Que no se solicitó el apoyo del Ayuntamiento de Puebla, ni de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tétela, de dicha entidad.
- Que en el referido evento no fueron invitados y no asistieron funcionarios públicos, pues el evento fue organizado para mujeres madres de familia.
- Que no hay vínculo causal entre los hechos que se pretenden demostrar y las pruebas pues no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el evento de fecha trece de mayo de dos mil doce fue sufragado con recursos propios.
- Que en dicho evento asistieron madres de familia para conmemorar el diez de mayo.
- Que a ninguno de los asistentes se le proporcionó alguna clase de medio para trasladarse.
- Que no se invitaron a funcionarios públicos y no se aceptó algún apoyo en especie, material, humano o financiero.
- Que son falsos los señalamientos de todos y cada uno de los hechos señalados por el quejoso.
- Que las pruebas carecen de total validez ya que se basa en una prueba técnica la cual no describe de manera precisa los hechos que pretende demostrar.

C) Contestación al emplazamiento formulado por parte del C. Ernesto Bojalil Andrade, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla:

- Que el H. Ayuntamiento de Puebla, siempre ha velado para que sus servidores públicos observen el respeto irrestricto a la legalidad en el desempeño de sus funciones.
- Que el veintisiete de marzo de dos mil doce, se emitió una circular número 001/2012, a través de la cual se establecieron los Lineamientos de Actuación de los Servidores Públicos durante la Campaña Electoral 2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

- Que las personas involucradas en los hechos que se imputan, jamás actuaron por mandato o en cumplimiento de una instrucción por parte del H. Ayuntamiento de Puebla, pues en relación con la prueba técnica ofrecida por el quejoso, se advierte claramente y sin presunción de aleccionamiento previo, que se trata de una declaración espontánea, que no existía permiso para acudir al referido evento político.

D) De la contestación al emplazamiento y alegatos, el C. Pedro Morales Maravilla, Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tétela, Puebla señaló:

- Que en ningún momento se otorgó, prestó, autorizó por parte de esa Presidencia los vehículos para ser puestos a disposición del candidato, funcionario partidista y organizadores del evento.
- Que en su carácter de Presidente de la Junta Auxiliar, no autorizó, ordenó ni desvió recursos públicos para influir en alguna forma en la equidad de la competencia entre partidos políticos y candidatos.
- Que en ninguna forma ordenó, autorizó, permitió o toleró cualquier conducta para utilizar recursos humanos, materiales o financieros puestos a su disposición para promover o influir en cualquier forma en el voto a favor, en contra o abstención de un candidato o partido político.
- Que no se violó el principio de imparcialidad ni se vulneró la equidad en la contienda electoral.
- Que la denuncia es infundada ya que en ningún momento se acredita con las pruebas la comisión de un acto indebido.
- En su calidad de Presidente Auxiliar de San Baltazar Tétela, en ningún momento se dio algún tipo de apoyo humano, material o financiero o de ninguna naturaleza análoga al C. Néstor Octavio Gordillo Castillo.
- Que de las imputaciones hechas valer por el quejoso en el que se pretenden demostrar por un video y por notas periodísticas son totalmente falsas pues carecen de la veracidad de los hechos.

E) De la contestación al emplazamiento y alegatos formulados por parte del C. Javier Maravilla Morales, Secretario Administrativo de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tétela, Puebla se observa:

- Que en ningún momento se trasladó personal al evento, pues el quejoso no demuestra fehacientemente su dicho, pues sólo manipula la realidad de los hechos a su conveniencia con pruebas fácil de manipular.
- Que no asistió al evento referido, y de ninguna forma se utilizó el vehículo asignado para que fuera utilizado por el otrora candidato, funcionarios partidistas y organizadores del acto de campaña, pues no se ordenó, autorizó, aceptó, permitió o toleró la utilización del vehículo asignado para ser utilizado en la campaña política del candidato en cuestión.
- Que los recursos puestos a su disposición se han utilizado de manera imparcial y no se vulneró el principio de equidad entre los partidos políticos o candidatos del Proceso Electoral 2011-2012, al no ordenar, autorizar, permitir o tolerar cualquier conducta análoga para la utilización de recursos públicos (humanos materiales o financieros) puestos a su disposición para ser utilizados en perjuicio o beneficio de un candidato o partido político.
- Que las pruebas carecen de veracidad ya que no hay vinculación causal entre los hechos que se pretenden demostrar, y por tanto no existen elementos de prueba que hagan válida su pretensión de la parte actora.
- Que en su carácter de Secretario Administrativo de asuntos Generales de esa Presidencia, no fue invitado, ni asistió al evento del pasado trece de mayo de dos mil doce.
- Que no se brindó algún tipo de apoyo humano, material o financiero al C. Néstor Octavio Gordillo Castillo.

F) De la contestación al emplazamiento y alegatos formulados por parte del C. Hermilio Pérez López, Secretario Administrativo de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tétela, Puebla, se desprende:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

- Que los hechos denunciados carecen de motivación, y que las pruebas ofrecidas incluso en la misma denuncia carecen de valor probatorio, pues no generan certeza de que se aceptó, permitió, otorgó o toleró que se ocupara de manera indebida el vehículo oficial bajo su cargo en ese momento.
- Que en su carácter de Regidor de Obra Pública de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tétela, Puebla, no prestó y/o cedió recursos humanos, materiales o financieros o de cualquier otra naturaleza análoga al otrora candidato C. Néstor Octavio Gordillo Castillo en fecha trece de mayo de dos mil doce.
- Que los hechos expuestos en la denuncia son falsos ya que las pruebas no demuestran su existencia
- Que las notas periodísticas sólo muestran la opinión de quien las emite y el video que se ofrece es factible de manipulación.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **Litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar lo siguiente:

- A) Si el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y los CC. Pedro Maravilla Morales, Javier Maravilla Morales y Hermilo Pérez López, Presidente Auxiliar, Secretario Administrativo de Asuntos Generales y Regidor de Obra Pública, de la Presidencia Auxiliar de San Baltazar Tétela, Municipio de Puebla, violentaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en la norma primera, fracciones X, XI y XIII del Acuerdo **CG247/2011 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER****

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”, por la presunta utilización de recursos públicos de la Presidencia Auxiliar de San Baltazar Tetela del H. Ayuntamiento de Puebla, en apoyo a un evento encabezado por el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el XII Distrito Electoral en el estado de Puebla, en fecha trece de mayo de dos mil doce, en el inmueble denominado “Casa de la Cristiandad”, finca que es conocida como un templo de culto religioso.

- B) Si el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral XII, postulado por el Partido Acción Nacional, en el estado de Puebla, vulneró lo previsto en el artículo 344, numeral 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del beneficio que a su campaña otorgó la presunta utilización de vehículos oficiales bajo el resguardo de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tétela, municipio de Puebla, para la realización del evento de fecha trece de mayo de dos mil doce.**
- C) Si el Partido Acción Nacional, incumplió lo establecido en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u), y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculado al actuar de sus militantes o simpatizantes, en el caso específico del C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el XII Distrito Electoral en el estado de Puebla, y de igual forma por cuanto hace al titular del Ayuntamiento de dicha entidad, quien milita en dicho instituto político.**

QUINTO. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del procedimiento que nos ocupa, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo señalar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario.

1. DOCUMENTALES PRIVADAS:

APORTADAS POR EL QUEJOSO

A) Copias simples de diez notas periodísticas, publicadas en los diarios, UNO MÁS UNO, CAMBIO, RETO DIARIO, LA OPINIÓN DIARIO DE LA MAÑANA, INTOLERANCIA, NG, E-CONSULTA Y LA JORNADA DE ORIENTE, de las cuales se desprenden artículos relacionados con los hechos que denuncia el quejoso en el presente asunto, y que en síntesis aluden a que:

- Se utilizaron vehículos oficiales de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela, para transportar mujeres que asistieron a la celebración del evento organizado por el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el XII Distrito Electoral en el estado de Puebla, con motivo del día de las madres en el inmueble conocido como Casa de la Cristiandad.

RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD.

A) Oficio S.M.-234/2012, signado por el C. Ernesto Bojalil Andrade, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través del cual se desprende lo siguiente:

- Que los vehículos con número de identificación A-1378 y A-1119, sí son propiedad de dicho Ayuntamiento y que se encuentran bajo el resguardo del C. Pedro Morales Maravilla, Presidente Auxiliar de San Baltazar Tetela y que el día trece de mayo de dos mil doce, los mimos fueron conducidos por los CC. Javier Maravilla Morales y Hermilio Pérez López, respectivamente.
- Que el día trece de mayo de dos mil doce, el vehículo identificado con el número A-1378, fue llevado a las nueve de la mañana a cargarle gasolina y posteriormente a una talacheria a cambiarle las llantas delanteras y que posteriormente se incorporó a las instalaciones de la Presidencia Auxiliar alrededor de las doce horas con veinte minutos.
- Por cuanto hace al vehículo con número de identificación a-1119, señaló que a las nueve de la mañana fue llevado a cargarle gasolina y que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

posteriormente fue llevado a un taller mecánico para ser revisado debido a una falla, pero debido a que el taller estuvo cerrado decidió incorporarlo a las instalaciones de la Presidencia Auxiliar alrededor de las doce horas.

Al oficio en comento se acompañó copia simple del oficio PSBT/00085/2012, suscrito por el C. Pedro Morales Maravilla, Presidente Auxiliar de San Baltazar Tetela, y Dirigido al Mtro. Arturo Flavio Sánchez Rosas, Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal.

Asimismo se adjuntó copia simple del convenio de resguardo de vehículo/control de condiciones físicas, de fecha diez de mayo de dos mil diez, suscrito por el Mtro. José Antonio Salazar Andreu, Ing. José Gilberto Olguín Osorio, Lic. Rubén Arvízu Hernández y Lic. Eduardo Alcántara Montiel, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, Coordinador Administrativo de la Dependencia de Adscripción del Resguardante, Jefe del Departamento de Control Vehicular y el Titular del Área de Adscripción del Resguardante.

De las documentales antes mencionadas se desprenden los hechos narrados en los puntos antes señalados, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

B) Oficio número RPAN/1384/2012, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, suscrito por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual dio respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad a través de los Acuerdos de fechas veinticinco de junio y nueve de agosto de dos mil doce, en el cual medularmente señaló.

- Que el Partido Acción Nacional no organizó, ni tuvo conocimiento del evento realizado en el lugar y fecha señalados por el quejoso.

C) Escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, suscrito por el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el XII Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, por medio del cual señaló esencialmente lo siguiente:

- Que sí fue realizado un evento de campaña electoral por su parte.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

- Que las personas que acudieron al evento, lo hicieron por sus propios medios en diferentes modalidades como taxis, vehículos particulares, urbanos o caminando.
- Que fue un evento organizado para festejar a las mamás de la estructura electoral, y la invitación se realizó por medio de los Representantes Generales.
- Que no hubo colaboración del H. Ayuntamiento, ni del Presidente Auxiliar, tampoco se les invitó y ni acudió personal del mismo ni de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela.
- Que el evento fue exclusivo para las madres que en ese momento conformaban la estructura electoral y fue sufragado con recursos propios.

D) Escrito de fecha once de octubre de dos mil doce, suscrito por el C. Javier Maravilla Morales, en su carácter de Secretario General de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- Que si conduce los vehículos oficiales asignados a la Presidencia Auxiliar de San Baltazar Tetela.
- Que el domingo trece de mayo de dos mil doce, sí utilizó el vehículo identificado con el número A-1378.
- Que el día en comento, llevó el vehículo a cargar gasolina en San Francisco Totimehuacan, y después se dirigió a la calle 24 sur y 35 oriente para brindar un apoyo a vecinas de la comunidad, posteriormente llevó el vehículo a una talacheria para el cambio de llantas delanteras y revisión de las y traseras.
- Que sus funciones son las que establece el artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla.
- Que su jornada laboral es de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 19:30 hrs y los días domingo de 9:00 a 14:00 hrs.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

Al escrito en comento adjuntó original de recibo de pago, de fecha trece de mayo de dos mil doce, mismo que será valorado más adelante.

Recibo de compra, aclarando que dicha documental, resulta ilegible, por lo cual no se puede señalar cuál es el contenido de la misma.

Asimismo, adjuntó una nota de pago número 1629B, de fecha doce de mayo de dos mil doce, de la empresa denominada AVANTE LLANTAS, del cual se desprende en el apartado de CLIENTE "PRESIDENCIA AUXILIAR SN. BALTAZAR TETELA", así como en el apartado CANTIDAD "2", en el de DESCRIPCIÓN se observa "205/70 (inelegible) 14, en el apartado de P.UNITARIO "900" y en el de IMPORTE "1800, el total de la nota es por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

E) Escrito de fecha once de octubre de dos mil doce, signado por el C. Hermilio Pérez López, en su carácter de Regidor de Obra Pública de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela, por medio del cual señaló lo siguiente:

- Que sí conduce los vehículos oficiales asignados a la Presidencia Auxiliar de San Baltazar Tetela.
- Que el domingo trece de mayo de dos mil doce, sí utilizó el vehículo identificado con el número A-1119.
- Que el trece de mayo de dos mil doce, entre las nueve y las doce horas, realizó una evaluación de las deficiencias y la pavimentación de unas calles, así como buscar piezas mecánicas para el vehículo en el transcurso de las 12:00 y 14:00 horas.
- Que sus funciones son las de procurar la debida prestación de los servicios públicos y en general la buena marcha de la administración pública e informar al ayuntamiento de su jurisdicción, la construcción de las obras de interés público, de acuerdo al artículo 230 de la Ley Orgánica del Municipio de Puebla.
- Que su jornada laboral es de lunes a viernes de 9:00 a las 14:00 y 16:00 a las 19:30 hrs, y los días domingo de las 9:00 a las 14:00 hrs.

F) Escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, firmado por la C. Ana María Lomelí, en el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

- Que a partir del veintiocho de enero de dos mil diez, asumió la administración de la llamada “Casa de la Cristiandad”, ubicada en la 33 Oriente número 1625, en la colonia el Mirador, para su acondicionamiento y organización para ofrecer servicios para reuniones, auditorio o comedor para diversos eventos.
- Que el evento del trece de mayo de dos mil doce, fue formalizado a través de un contrato con la C. Miriam Bonilla, para un festejo con motivo del día de las madres.
- Que los servicios que ahí se ofrecen no son para favorecer a una persona o grupos de personas en particular, o grupo social o ideológico.

G) Escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, suscrito por el C. Javier Maravilla Morales, en su carácter de Secretario General de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

- Que con fecha trece de mayo de dos mil doce, el vehículo identificado con el número A-1378 no se encontraba en el domicilio calle privada 18 A sur, a la altura de los números oficiales 3304 y 3310 de la colonia al Mirador en el Municipio de Puebla.
- Que en la citada fecha recibió una llamada de la señora María Magdalena Ramírez Meza, solicitando apoyo de traslado porque se sentía mareada y no podía caminar, dicha persona se encontraba con las señoras Verónica Angélica Maravilla Morales y Celina Flores Morales, mismas que se encontraban en el calle 24 sur y 35 oriente.
- Que acudió porque se encontraba muy cerca y porque es una de sus actividades cotidianas, además de que a la señora María Magdalena Ramírez Meza, se le trasladó a su domicilio ubicado en la calle de Mariano Matamoros número 223, en el pueblo de San Baltazar Tetela, junto con las dos personas que la acompañaban.
- Que desconoce si tales personas acudieron al evento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

H) Escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, signado por el C. Hermilio Pérez López, en su carácter de Regidor de Obra Pública de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela, en el cual señaló:

- Que las calles en las que realizó la evaluación de las deficiencias y pavimentación fueron en la calle reforma entre 16 de septiembre y prolongación 16 de septiembre, calle Ocotitlan y Privada Ocatitla y en la calle 16 de septiembre y calle reforma.
- Que el señor Adrian Martínez Maravilla lo acompañó a todas y cada una de las calles mencionadas.
- Que no se dirigió a la calle Privada 18 A sur a la altura de los números oficiales 3304 y 3310 de la colonia el Mirador.
- Que el vehículo identificado con número A-1119, no fue utilizado para transportar personas desde o hacia un evento realizado por el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35, numeral 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD

A) Recibo de pago, por la cantidad de \$370.00 (trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), de fecha trece de mayo de dos mil doce, suscrito por el Ing. Pedro Morales Maravilla, Presidente Auxiliar Municipal, a favor del C. Carlos Mendoza Vargas, del cual se desprende lo siguiente.

- Que el C. Carlos Mendoza Vargas, recibió de la Presidencia Auxiliar Municipal de San Baltazar Tetela, la cantidad de \$370.00 (trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicio de talacheria (cambio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

de llantas delanteras y revisión de llantas traseras, el día domingo trece de mayo de dos mil doce.

B) Circular número 001/2012, de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, suscrita por los CC. Ernesto Bojalil Andrade, Santiago Martínez Sánchez e Ignacio Dávila Mora, en su carácter de Síndico, Contralor y Coordinador de Comulación Social del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, respectivamente, en la cual se señala lo siguiente:

- Que para evitar la comisión de delitos electorales y responsabilidades administrativas, los servidores públicos, al servicio de las dependencias, entidades y auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla a partir de la fecha de inicio del Proceso Electoral y hasta su conclusión se deberán de abstenerse en todo momento de:

1.- Destinar cualquier tipo de fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a un partido político o algún candidato.

2.- Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político o candidato.

3.- Los Titulares de las Dependencias, Entidades o Juntas Auxiliares del Municipio, deberán instruir al personal a su cargo a efecto de que adopten las medidas necesarias para resguardar los vehículos oficiales en las horas y días no habilitados dentro de la jornada laboral, excepto aquellos que correspondan a los servicios de Seguridad Pública, Protección Civil u otros que por la propia naturaleza de las actividades de la dependencia y/o entidad que se requieran para la realización de los mismos.

C) Acta circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, suscrita por el L.A.P. Marco Cristian Vara Cepeda, Auxiliar Administrativo de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, realizada a la C. María Magdalena Ramírez Meza, con motivo de la diligencia ordenada en el punto segundo del Acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, del cual se desprende lo siguiente:

- Que si asistió al evento del día de las madres celebrado el trece de mayo de dos mil doce, en las instalaciones del salón de eventos denominado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

“Casa de la Cristiandad”, organizado por el C. Nestor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a diputado federal por el distrito XII del estado de Puebla.

- Que no recuerda el horario del evento, porque se sintió mal debido a que padece de la presión, que junto a sus compañeras se salieron del evento y se dirigieron a la 24 sur, ahí le hablaron al señor Javier para que fuera por ellas en virtud de que ya no tenían dinero para el taxi.
- Que de ida al evento se fueron en microbús, y de regreso en el vehículo identificado con el número A-1378 conducido por el C. Javier Maravilla Morales.
- Que utilizó los servicios del vehículo, debido a que se sintió mal.

D) Acta circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, suscrita por el L.A.P. Marco Cristian Vara Cepeda, Auxiliar Administrativo de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, realizada a la C. Celina Flores Morales, con motivo de la diligencia ordenada en el punto segundo del Acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, del cual se desprende lo siguiente:

- Que sí asistió al evento.
- Que el horario no lo recuerda bien, alrededor de las nueve empezó el mismo, pero que no se quedó hasta el final, debido a que una de sus compañeras se puso mal.
- Que de ida al evento se fueron en transporte público, y de regreso le hablaron al señor Javier, porque la señora se sintió mal, que le dijeron que la llevarían a una clínica, pero ella se negó diciendo que mejor a su casa porque ahí tenía su medicina.
- Que el vehículo lo utilizaron por emergencia.
- Que ni el candidato o alguna autoridad municipal le ofrecieron el traslado en el vehículo oficial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

E) Acta circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, suscrita por el L.A.P. Marco Cristian Vara Cepeda, Auxiliar Administrativo de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, realizada a la C. Verónica Angélica Maravilla Morales, con motivo de la diligencia ordenada en el punto segundo del Acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, del cual se desprende lo siguiente:

- Que sí asistió al evento.
- Que el evento empezó entre las nueve y nueve treinta, pero que ya no se quedó hasta el final, en virtud de que la C. María Magdalena se sintió mal, y como no tenían para el taxi llamaron a una patrulla.
- Que para acudir al evento se fueron en microbús, y de regreso tuvieron que llamar, las recogieron en la 24 sur porque su compañera se sintió mal.
- Que utilizaron los servicios del vehículo porque la señora se sintió mal y no podía caminar muy bien, motivo por el cual solicitaron los servicios de la presidencia.
- Que no le ofrecieron el traslado en el vehículo oficial ni el candidato ni la autoridad municipal.

F) Acta circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, suscrita por el L.A.P. Marco Cristian Vara Cepeda, Auxiliar Administrativo de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, realizada a la C. Adrian Martínez Maravilla, con motivo de la diligencia ordenada en el punto segundo del Acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, del cual se desprende lo siguiente:

- Que no trabaja en la Presidencia Auxiliar de San Baltazar Tetela, que él es albañil, que de vez en cuando le llama don Hermilio para algunos trabajos.
- Que no tiene una jornada laboral debido a que no trabaja en la presidencia, que los trabajos que llega a realizar los hace los sábados o domingos o entre semana.
- Que sólo ayuda a pintar o a limpiar el panteón o a lo que don Hermilio le diga.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

- Que el domingo trece de mayo de dos mil doce, lo llamaron para medir las calles de la privada reforma y las que están atrás de la secundaria, así como la privada 16 de septiembre porque se iba a echar pavimento.
- Que para la realizar los trabajos no fue en carro.

G) Oficio número AR-02/C/12870/2013, de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, suscrito por el Lic. Arturo Manuel Díaz León, Director General de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual hace del conocimiento a esta autoridad que de la revisión realizada a los registros de esa área administrativa se localizó un inmueble ubicado en el fraccionamiento residencial “Mirador”, de la ciudad de Puebla, Puebla, (actualmente casa marcada con el número 1625 de la avenida 33 oriente).

A dicho oficio se adjuntó copia certificada del testimonio notarial número 26,269, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, expedido por el Lic. Eligio Sánchez Larios, Notario Público número seis del estado de Puebla, del cual consta lo siguiente:

- La donación pura y gratuita a favor de la Arquidiócesis de Puebla, A.R., con número de registro constitutivo SGAR/635/93, por parte de la Asociación Civil denominada Servicios Sociales de Puebla, A.C.
- Que la donación pura y gratuita es del inmueble identificado como construcciones marcadas con el número 1625 de la Avenida 33 Oriente de Puebla, también conocida como “CASA DE LA CRISTIANDAD”.
- Que el título es a favor de la Asociación Religiosa “Arquidiócesis de Puebla A.R.”

Asimismo se adjuntaron copias certificadas de la declaratoria general de procedencia de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, suscrita por el Lic. Niceforo Guerrero Reynoso y la Lic. Ma. Luisa del Carmen Rojas Narvae, Director General de Asuntos Religiosos y Directora de Registro y Certificaciones, de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, respectivamente y de la cual se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

- Se integró al patrimonio de la Asociación religiosa de que se trata el inmueble ubicado en el fraccionamiento residencial “Mirador”, de la Ciudad de Puebla, Puebla, (actualmente casa marcada con el número 1625 de la Avenida 33 oriente)

Las constancias reseñadas en el presente apartado tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno respecto de los hechos que en ellos se consignan, al haberse emitido por autoridades en pleno ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los numerales 34, párrafo 1, incisos a) y b), y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

3. PRUEBA TÉCNICA:

- A) Un disco compacto aportado por el C. Rodolfo Jiménez López, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla, cuyo contenido es el siguiente:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012**



Dichos medios de prueba constituyen una **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36; 41, y 44, numerales 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES GENERALES

Respecto a la organización y naturaleza del evento:

- Que el Partido Acción Nacional no organizó el evento realizado con fecha trece de mayo de dos mil doce en la denominada casa de la cristiandad.
- Que el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el XII Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, con fecha trece de mayo de dos mil doce, fue quién organizó un evento para festejar a las madres de la estructura electoral, en el inmueble llamado “Casa de la Cristiandad”.
- Que dicho otrora candidato reconoció que él realizó el evento de campaña electoral con recursos privados.
- Que para la realización de dicho evento no hubo colaboración del Ayuntamiento ni del Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela y que los asistentes al mismo lo hicieron por sus propios medios.
- Que el evento de fecha trece de mayo de dos mil trece, fue formalizado a través de un contrato con la C. Miriam Bonilla para un festejo de día de las madres con la “Casa de la Cristiandad”.

Respecto a la utilización de vehículos oficiales:

- Que los vehículos con número de identificación A-1378 y A-1119, son propiedad del Ayuntamiento de Puebla y se encuentran bajo el resguardo del C. Pedro Morales Maravilla, Presidente Auxiliar de San Baltazar Tetela y el día trece de mayo de dos mil doce, los mismos fueron conducidos por los CC. Javier Maravilla Morales y Hermilio Pérez López, respectivamente.
- Que el C. Javier Maravilla Morales, el día trece de mayo de dos mil doce, llevó el vehículo identificado con el número A-1378 a cargar gasolina en San Francisco Totimehuacan, y después se dirigió a la calle 24 sur y 35 oriente para brindar un apoyo a vecinas de la comunidad, posteriormente llevó el vehículo a una talacheria para el cambio de llantas delanteras y revisión de las traseras.
- Que en la citada fecha recibió una llamada de la señora María Magdalena Ramírez Meza, solicitando apoyo de traslado porque se sentía mareada y no podía caminar, dicha persona se encontraba con las señoras Verónica Angélica Maravilla Morales y Celina Flores Morales, en la calle 24 sur y 35 oriente, quienes habían asistido al evento en la denominada Casa de la Cristiandad.
- Que el C. Hermilio Pérez López, el día trece de mayo de dos mil doce, utilizó el vehículo identificado con el número A-1119, entre las nueve y las doce horas, realizando una evaluación de las deficiencias y la pavimentación de las calles reforma entre 16 de septiembre y prolongación 16 de septiembre, calle Ocotitlan y privada Ocatitla y en la calle 16 de septiembre y calle reforma, acompañado del C. Adrián Martínez Maravilla, quien confirmó tales hechos.
- Que para asistir al evento citado, las ciudadanas citadas lo hicieron en transporte público (microbús), y no se quedaron hasta el final del mismo, debido a que la C. María Magdalena Ramírez Meza, se sintió mareada y se salieron antes de que el evento finalizara.
- Que el C. Javier Maravilla Morales, recogió a las CC. María Magdalena Ramírez Meza, Verónica Angélica Maravilla Morales y Celina Flores

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

Morales, en la calle 24 sur y 35 oriente, trasladándolas al domicilio de la primera nombrada porque ahí tenía su medicina.

- Que el Ing. Pedro Morales Maravilla Presidente Auxiliar Municipal de San Baltazar Tetela, pagó la cantidad de \$370.00 trescientos setenta pesos 00/100 M.N.) al C. Carlos Mendoza Vargas, por concepto de servicio de talacheria del día trece de mayo de dos mil trece.
- Que los CC. Ernesto Bojalil Andrade, Santiago Martínez Sánchez e Ignacio Dávila Mora, en su carácter de Síndico, Contralor y Coordinador de Comulación Social del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, respectivamente, emitieron la circular número 001/2012 de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, en la cual señalaban cuales eran las medidas a seguir para evitar la comisión de delitos electorales y responsabilidades administrativas.

Respecto al lugar del evento:

- Que la Casa de la Cristiandad, fue adquirida por la Arquidiócesis de Puebla A.R. a través de una donación pura y gratuita otorgada por la Asociación Civil denominada Servicios Sociales de Puebla, S.C.
- Que dicha donación es en relación al inmueble ubicado en el número 1625 de la Avenida 33 Oriente de Puebla, también conocida como “CASA DE LA CRISTIANDAD”.
- Que la Secretaría de Gobernación señaló que el inmueble denominado “CASA DE LA CRISTIANDAD” se encuentra registrado a favor de la Arquidiócesis de Puebla A.R. bajo el número de registro SGAR/635/93.

SEXTO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO. USO DE RECURSOS PÚBLICOS. Que en el presente apartado corresponde analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado “Litis”, el cual se constriñe a determinar si el **H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y los CC. Pedro Maravilla Morales, Javier Maravilla Morales y Hermilo Pérez López, Presidente Auxiliar, Secretario Administrativo de Asuntos Generales y Regidor de Obra Pública, respectivamente, de la Presidencia Auxiliar de San Baltazar Tétela, Municipio de Puebla,** violentaron lo dispuesto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en la norma primera, fracciones X, XI y XIII del Acuerdo **CG247/2011**, por la utilización de vehículos que pertenecen a la Presidencia Auxiliar de San Baltazar Tetela del H. Ayuntamiento de Puebla, para trasladar personas que participaron en un evento encabezado por el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el XII Distrito Electoral en el estado de Puebla, en fecha trece de mayo de dos mil doce en el inmueble denominado “Casa de la Cristiandad”, finca que es conocida como un templo de culto religioso.

Bajo esta premisa, se realizan algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos Nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

El principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los Partidos Políticos Nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

Al respecto, el artículo 347, numeral 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales

(...)

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y”

En este sentido, resulta pertinente referir en la parte que interesa el contenido del Acuerdo CG247/2011:

“PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

(...)

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

(...)

XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

(...)

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.”

Al mandatar que en el uso de recursos públicos, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los mismos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental.

Sentado lo anterior, en primer término es importante referir que de las copias simples de supuestas notas periodísticas aportadas como pruebas por parte del quejoso, se advierte que hacen referencia a que el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, por el XII Distrito del estado de Puebla, utilizó vehículos oficiales de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela del H. Ayuntamiento de Puebla para trasladar a personas a un evento organizado por él mismo, con motivo del día de las madres en fecha trece de mayo de dos mil doce, evento realizado en el inmueble conocido como “Casa de la Cristiandad”.

Asimismo, de las diligencias realizadas por esta autoridad, en especial de las manifestaciones realizadas por el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el XII Distrito del estado de Puebla, se desprende que realizó un evento de campaña electoral en fecha trece de mayo de dos mil doce, en el inmueble conocido como “Casa de la Cristiandad”, mismo que fue sufragado con recursos propios.

Ahora bien, de autos del expediente en que se dicta Resolución, en particular de la respuesta formulada por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se advierte que los vehículos que refirió el quejoso en su escrito de denuncia, los cuales cuentan con números de identificación A-1378 y A-1119, son propiedad de dicho ayuntamiento, mismos que se encuentran bajo el resguardo del C. Pedro Morales Maravilla, Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela. Así mismo, dicho servidor público mediante oficio número PSBT/00085/2012, señaló que con fecha trece de mayo de dos mil doce los vehículos de referencia fueron conducidos por los CC. Javier Maravilla Morales y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

Hermilio Pérez López, respectivamente, y los mismos tenían la indicación de realizar las tareas siguientes:

- En relación con el vehículo identificado con el número A-1378, el cual fue conducido por el C. Javier Maravilla Morales, tenía la indicación de que a las nueve de la mañana se llevará a cargar gasolina al vehículo y posteriormente llevar el mismo a la talacheria a cambiar las llantas traseras.
- Por lo que respecta al vehículo identificado con el número A-1119, el mismo fue conducido por el C. Hermilio Pérez López, y tenía la indicación de que se llevara dicha unidad a abastecer de gasolina y después se llevara a un taller mecánico debido a que la unidad presentaba una falla mecánica.

Asimismo, de la investigación realizada por esta autoridad electoral, se pudo constatar de las respuestas vertidas por los servidores públicos CC. Javier Maravilla Morales y Hermilio Pérez López, Secretario General y Regidor de Obra Pública de la Junta de San Baltazar Tetela, respectivamente, que tienen como funciones las establecidas en el artículo 230 de la Ley Orgánica del Municipio de Puebla, las cuales para mayor ilustración se reproducen a continuación:

ARTÍCULO 230.- Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquéllos, las atribuciones siguientes:

I.- Solicitar al respectivo Ayuntamiento recursos que deberán aplicarse a la satisfacción de los gastos públicos del pueblo;

II.- Remitir al Ayuntamiento, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, los presupuestos de gastos del año siguiente;

III.- Procurar la debida prestación de los servicios públicos y, en general, la buena marcha de la administración pública, e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias;

IV.- Rendir al Ayuntamiento los informes que éste le solicite respecto del ejercicio de las funciones que le otorga la presente Ley;

V.- Procurar la seguridad y el orden públicos del pueblo;

VI.- Promover ante el Ayuntamiento de su jurisdicción, la construcción de las obras de interés público que estimare necesarias;

VII.- Nombrar, a propuesta del Presidente de la Junta, al Secretario, Tesorero y Comandante de policía de la Junta Auxiliar, los que son funcionarios de confianza y podrán ser removidos libremente, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

VIII.- Las demás que les encomiende el Ayuntamiento.

Luego entonces, se tiene acreditado en autos, que el C. Javier Maravilla Morales, con fecha trece de mayo de dos mil trece, se dirigió a las calles de 24 sur y 35 oriente, a recoger a las CC. María Magdalena Ramírez Meza, Verónica Angélica Maravilla Morales y Celina Flores Morales (quienes habían asistido al evento en la denominada “Casa de la Cristiandad”), debido a la llamada que recibió de la primera nombrada, solicitando apoyo debido a que en esos momentos se sentía mareada y ya no podía caminar, por lo que dicho servidor público se dirigió al lugar citado para brindar el apoyo solicitado y traslado de las personas en comento al domicilio de la C. María Magdalena Ramírez Meza. Posteriormente llevó el vehículo a una talacheria para un cambio de llantas, situación que se corrobora con el recibo de pago por la cantidad de \$370.00 (trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), de fecha trece de mayo de dos mil doce, suscrito por el Ing. Pedro Morales Maravilla, Presidente Auxiliar Municipal, a favor del C. Carlos Mendoza Vargas, por pago de concepto de servicio de talacheria.

Ahora bien, de autos se advierte que el C. Hermilio Pérez López, en la fecha en que se organizó el evento por parte del C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el XII Distrito del estado de Puebla, y en cumplimiento a las funciones que tiene como Regidor de Obra Pública de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela, acudió a realizar una evaluación de diversas calles del municipio de Puebla, acompañado por el C. Adrian Martínez Maravilla, lo cual se robusteció con la declaración rendida por ésta persona, sin que se tengan indicios de que hubiesen acudido al domicilio en el cual se realizó el evento de referencia.

Por lo anterior y bajo estas premisas y derivado de la investigación preliminar, esta autoridad electoral advierte que no se cuenta con elementos mínimos y suficientes que siquiera de manera indiciaria presupongan la comisión de la conducta denunciada.

Se afirma lo anterior, toda vez que no es posible advertir que los vehículos aludidos por el quejoso hayan sido utilizados para transportar a personas al evento proselitista efectuado en fecha trece de mayo de dos mil doce en las instalaciones del inmueble conocido como “Casa de la Cristiandad” en el Municipio de Puebla.

Lo anterior se estima así, toda vez que si bien es cierto, el quejoso acompañó como prueba un disco compacto el cual contiene un video en el que se pueden observar los vehículos descritos por éste en su denuncia, en donde a su decir los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

mismos estuvieron afuera del inmueble conocido como “Casa de la Cristiandad”, y haber trasladado a personas al evento en mención, no menos cierto es que dicho medio probatorio a esta autoridad no le genera certeza de que dichos hechos hayan ocurrido de tal manera, esto es así, debido a que en ningún momento se aprecia que los vehículos hayan estado afuera de algún inmueble conocido como “Casa de la Cristiandad”, además de que no se advierte el nombre de las calles en donde se encontraban estacionados los vehículos oficiales de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela, tampoco se puede observar si efectivamente tal y como lo afirma el quejoso, se hayan transportado a personas hacia el evento o retirado del mismo, es decir, la grabación aportada por el quejoso no reúne los elementos de modo, tiempo y lugar que acrediten los hechos denunciados por el denunciante, sin perjuicio de que dicho medio probatorio es susceptible de falsificaciones o alteraciones, de ahí que no produzca plena convicción a esta autoridad.

Ahora bien, no pasan desapercibidas para esta autoridad las declaraciones realizadas por las CC. María Magdalena Ramírez Meza, Verónica Angélica Maravilla Morales y Celina Flores Morales, pues dichas declaraciones son consistentes solamente en el sentido de señalar que acudieron al evento de fecha trece de mayo de dos mil doce, organizado por el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el XII Distrito del estado de Puebla en transporte público (microbús), y se retiraron antes de que finalizara el mismo debido a que la C. María Magdalena Ramírez Meza se puso mal, además de que utilizaron el vehículo identificado con el número A-1378, debido a la llamada que le realizaron al C. Javier Maravilla Morales, mismo que brindó el apoyo solicitado recogiendo en la calle 24 sur y 35 oriente, es decir, no se encontraban en el domicilio en donde se ubica el inmueble conocido como “Casa de la Cristiandad”.

Se llega a esta conclusión, en virtud de que como obra en autos, los vehículos señalados por el quejoso en su escrito de queja, no fueron utilizados para transportar a personas al evento de campana electoral que realizó el otrora candidato a diputado federal el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, sino que los mismos fueron utilizados por los servidores públicos de que se trata, en cumplimiento a las funciones que tienen encomendadas como parte de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela, del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, es decir, no existe elemento de prueba que demuestre que la utilización de dichos vehículos oficiales, haya sido para beneficiar el evento de campaña electoral de mérito. Asimismo cabe destacar que de las diligencias realizadas por esta autoridad, se desprende que los CC. Javier Maravilla Morales y Hermilio Pérez López, tienen una jornada laboral comprendida de Lunes a Viernes de 9:00 a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

14:00 hrs y de 16:00 a 19:30 hrs, así como los días domingos de 9:00 a 14:00 hrs, por lo que existe plena convicción en esta autoridad que las actividades inherentes a su cargo fueron realizadas dentro de su horario de labores respectivo.

Bajo estas premisas, no se cuenta con elementos mínimos y suficientes que de manera siquiera indiciaria presupongan la comisión de la conducta denunciada, en el sentido de que el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XII del estado de Puebla, haya utilizado o se haya beneficiado del transporte oficial de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para trasladar a personas al evento realizado con fecha trece de mayo de dos mil doce en el inmueble conocido como "Casa de la Cristiandad".

En efecto, no se cuenta con algún elemento que presuma que el **H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y los CC. Pedro Maravilla Morales, Javier Maravilla Morales y Hermilo Pérez López, Presidente Auxiliar, Secretario Administrativo de Asuntos Generales y Regidor de Obra Pública, respectivamente, de la Presidencia Auxiliar de San Baltazar Tétela, Municipio de Puebla**, hayan incurrido en la falta que se les imputa.

Por todo lo anterior, se estima que los hechos objeto de análisis, no transgreden lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el dispositivo 347, numeral 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las fracciones X, IX y XIII del Acuerdo CG247/2011, por parte del **H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y los CC. Pedro Maravilla Morales, Javier Maravilla Morales y Hermilo Pérez López, Presidente Auxiliar, Secretario Administrativo de Asuntos Generales y Regidor de Obra Pública, respectivamente, de la Presidencia Auxiliar de San Baltazar Tétela, Municipio de Puebla**, motivo por el cual esta autoridad determina declarar **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de los sujetos antes mencionados.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RELACIONADO CON LA CONDUCTA DEL C. NÉSTOR OCTAVIO GORDILLO CASTILLO. Que en el presente apartado corresponde analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado "Litis", el cual consiste en determinar si el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XII del estado de Puebla, vulneró lo previsto en el artículo 344, numeral 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del beneficio que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

a su campaña otorgó la presunta utilización de vehículos oficiales bajo el resguardo de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tétela, Municipio de Puebla, para la realización del evento de fecha trece de mayo de dos mil doce.

En presente apartado, esta autoridad electoral estima innecesario entrar al estudio del apartado B) de la litis en el actual sumario, en virtud de que a ningún fin práctico llevaría el mismo, lo anterior debido a que como ha quedado acreditado en el punto de estudio del considerando precedente, no se acreditó que se hubiesen utilizado recursos oficiales del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla ni de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela en el evento organizado por el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XII del estado de Puebla, el día trece de mayo de dos mil doce, es decir, de autos no se advierte que dicho otrora candidato haya solicitado o recibido recursos de personas no autorizadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior y por las razones expuestas en el considerando inmediato anterior de la presente determinación, mismas que a la letra se insertan y se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes en obvio de repeticiones innecesarias, se declara **infundado** el presente procedimiento ordinario sancionador en contra del **C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XII del estado de Puebla**, al no haberse acreditado la violación al artículo 344, numeral 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. ESTUDIO RELATIVO A LA CULPA IN VIGILANDO. Corresponde dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u), y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido Acción Nacional**, al haber permitido un supuesto actuar infractor del C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XII del estado de Puebla y del titular del Ayuntamiento de dicha entidad, quien milita en dicho instituto político, derivado de la conducta precisada en el inciso C) del apartado denominado *“Fijación de la Litis”*.

Así, se procede a determinar si el instituto político denunciado transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por su omisión de cuidado sobre las conductas desplegadas por sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Así, y ya que los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

En este sentido, conforme a lo señalado en los Considerandos precedentes, que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertasen, al no haberse acreditado la responsabilidad de los sujetos a quienes se les imputaban ciertas conductas, sobre las cuales el instituto político presumiblemente ostentaba la calidad de garante, es que se considera que tampoco puede atribuirse al Partido Acción Nacional conducta infractora alguna.

Es por ello que, con base en las consideraciones esgrimidas con anterioridad, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, al no haber infringido los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u), y 342, numeral 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. VISTA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. En el presente asunto se denunció la posible utilización de recursos públicos por parte del C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XII del estado de Puebla, a través del uso de vehículos oficiales del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla bajo el resguardo de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela, para trasladar a personas a un evento de campaña electoral realizado en el inmueble denominado “Casa de la Cristiandad”, mismo que se ha declarado infundado bajo los argumentos expuestos en el considerando SÉXTO de la presente Resolución.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que el evento denunciado fue realizado en el inmueble ubicado en la calle 33 oriente, número 1625, en la colonia el Mirador, en la ciudad de Puebla, inmueble conocido como “Casa de la Cristiandad”, sin embargo, es preciso señalar que aparte de que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

ninguna asociación de tipo religioso fue denunciada en el presente caso, tampoco se le atribuyó la infracción a alguna hipótesis normativa prevista como infracción en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, conviene tener presente lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP 115/2009, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, 77, 78 y 79, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuando se presente ante el Instituto Federal Electoral una denuncia por la comisión de infracciones por parte de las Iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto, con motivo de la violación a alguna de las prohibiciones que tienen impuestas, como es la referente a llevar a cabo actos de proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de algún partido político y/o candidato, el Secretario Ejecutivo de la mencionada autoridad electoral administrativa federal debe remitir la queja a la Secretaría de Gobernación para que ésta proceda conforme a sus atribuciones, para lo cual, deberá integrar el expediente con la denuncia y pruebas que se hayan aportado, y en su caso, deberá agregar cualquier otra constancia que tenga en su poder en relación a los hechos denunciados, con el objeto de que la Secretaría de Gobernación esté en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones.

Es menester apuntar, que cuando el artículo 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que tratándose de infracciones cometidas por las iglesias, asociaciones o agrupaciones religiosas y ministros de culto, el Instituto informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos de su competencia, sin especificar, en forma expresa, que debe integrar el expediente respectivo, esta norma debe interpretarse de manera sistemática con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, numerales que disponen que en el supuesto de que se trata, la autoridad electoral administrativa tendrá que integrar el expediente atinente.

De esa suerte, el alcance de la norma legal ha de entenderse en correspondencia con la norma reglamentaria, por ser ésta la que instrumenta la disposición legal en comento; de lo que es factible concluir válidamente, que el Instituto, tendrá que integrar el expediente correspondiente.

Ahora bien, con el objeto de establecer en qué consiste la obligación de integrar el expediente que debe remitirse en términos de lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 4, del Código Electoral Federal, y 76, 77 y 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias, las disposiciones en cita, deben interpretarse a la luz de lo estatuido por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 118, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que para esclarecer el sentido de un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

precepto, según se apuntó, es menester procurar la coherencia entre las diversas disposiciones del sistema jurídico que regulan determinada situación en específico.

De acuerdo con la invocada norma constitucional debe tenerse presente que el Instituto Federal Electoral como autoridad electoral responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, tiene el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como de que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades, para lo cual, el legislador confirió al mencionado organismo electoral, la atribución de llevar a cabo las investigaciones conducentes, cuando se esté en presencia de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el Proceso Electoral.

El ejercicio de la señalada potestad tiene como sustento la propia obligación que la Constitución Federal impone al Instituto de vigilar que en los procesos electorales se respeten las normas constitucionales y legales a fin de imprimir de legalidad y certidumbre a los comicios federales que se celebren para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, razón que explica, que esa facultad investigadora siempre la conserva el Instituto, ya que ningún precepto restringe la posibilidad de ejercer tal atribución, a partir de la calidad de los sujetos inmiscuidos en la posible violación a la normatividad electoral.

Por el contrario, la operatividad y funcionalidad de la disposición que establece la potestad investigadora del Instituto Federal Electoral, para realizar las indagaciones que estime conducentes, ante la existencia de hechos que puedan afectar el proceso comicial, en los que eventualmente se encuentren inmiscuidos ministros de culto, Iglesias, asociaciones o agrupaciones religiosas con motivo de la realización de actos de proselitismo a favor o en contra de partidos políticos y/o de candidatos, se refracta en la obligación que se impone de integrar el expediente que habrá de remitirse de acuerdo con lo dispuesto en los invocados artículos 355, párrafo 4, del Código Federal Electoral, 76, 77 y 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

*Es decir, **la autoridad electoral administrativa federal ante la existencia de una infracción a la normatividad electoral** por parte de las Iglesias, asociaciones o agrupaciones religiosas y ministros de culto, se encuentra constreñida a integrar el expediente, porción normativa que debe interpretarse en un sentido funcional, esto es, que permita al Instituto recabar al efecto, todos aquellos elementos que se encuentren a su alcance y que puedan derivarse de los indicios que se desprendan de las pruebas aportadas por el denunciante o que obren en autos, ello, evidentemente, respetando las garantías mínimas del debido proceso.*

En efecto, el término "integrar el expediente" a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe interpretarse en la connotación y alcance que a dicho vocablo se le ha dado en el derecho positivo mexicano, conforme al cual, el vocablo "integrar", procesalmente puede asimilarse a substanciar, esto es, que indistintamente son indicativos de atribuir a la persona o institución a quien se le otorga la facultad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

correspondiente, para recibir, recabar y desahogar todos aquellos elementos probatorios necesarios para la acreditación de una conducta ilícita, que conforme a sus atribuciones le permitan poner en estado de Resolución la causa o expediente correspondiente.

Lo anterior es así, dado que las facultades conferidas al mencionado órgano electoral, a quien la Constitución Federal encomienda la función estatal de organizar los procesos comiciales, así como vigilar que se cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, en modo alguno se reducen a la de ser simplemente un receptor de documentos; por el contrario, su vital función implica que debe realizar todas las actividades e investigaciones que permitan esclarecer si existen transgresiones a la normatividad electoral.

De lo hasta ahora expuesto, se deriva que, cuando se denuncien hechos por la realización de actos de proselitismo a favor o en contra de los partidos políticos y/o candidatos, atribuidos a las Iglesias, asociaciones o agrupaciones religiosas y ministros de culto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de la integración de los expedientes, tendrá las facultades necesarias para investigar por los medios a su alcance los hechos respectivos, entendiéndose por "investigar" lo que define la Real Academia de la Lengua Española -"hacer diligencias para descubrir una cosa"-, razón por la que esta expresión debe entenderse como la atribución que tiene de solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto o, en su caso, realizar las diligencias que estime necesarias relacionadas con los hechos denunciados, que pudiera resultar relevante para la debida integración de la queja presentada; respetando para ello, se insiste, las garantías mínimas del debido proceso, inherentes a los procedimientos administrativos.

Así, una vez que esté debidamente integrado el expediente respectivo, la señalada autoridad del Instituto Federal Electoral lo remitirá de inmediato, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 4, del Código Electoral Federal, así como en los numerales 76, 77 y 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Como se observa, la intervención del Instituto de ninguna manera se limita a remitir, sin mayor trámite, la queja a la Secretaría de Gobernación, ya que según se apuntó, se encuentra obligado a integrar el expediente, lo cual conlleva, efectuar las indagaciones necesarias, recabando la información, pruebas y documentos que se encuentren a su alcance, así como determinar, si en su concepto existe una infracción a la normativa electoral por parte de las asociaciones religiosas y ministros de culto denunciados en la queja, a efecto de que la Secretaría de Gobernación, por conducto de la comisión a la que se refiere el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Asociaciones y Culto Público, cuente con elementos indispensables para actuar conforme a sus atribuciones.

Como se desprende de lo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral por parte de las iglesias, asociaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

religiosas y ministros de culto, el Secretario Ejecutivo deberá integrar el expediente respectivo allegándose de los medios de prueba necesarios en los cuales se acredite la posible infracción de los denunciados y se remita a la Secretaría de Gobernación para el efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, resulta pertinente establecer las infracciones que contempla el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con las iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto, para determinar en cual de dichas conductas se podría encuadrar el haber realizado en sus instalaciones un evento de naturaleza político-electoral, por lo que los artículos 341 párrafo 1, inciso I) y 353 del Código de la materia señalan lo siguiente:

Libro séptimo De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno
Título primero De las faltas electorales y su sanción

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) ...

l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

Artículo 353

1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

c) el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas este Código.

Como se puede observar de los artículos antes transcritos, las iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto, tienen la prohibición de la inducción a la abstención a votar o no hacerlo por algún candidato o partido político en locales de uso público o medios de comunicación, así como promover aportaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

económicas hacia algún partido, candidato o aspirante a cargo de elección popular, es decir, en el caso concreto la conducta de haber realizado un evento de naturaleza político-electoral, específicamente de campaña electoral en el inmueble denominado “Casa de la Cristiandad”, no encuadra en ninguna de las previstas en el artículo antes citado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 25, 29,30, 31 y 32 establecen lo siguiente:

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPITULO PRIMERO

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor;

XII.- Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley;

XIII.- La comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones, y

XIV. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 30.- *La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:*

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus Resoluciones por mayoría de votos;

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la Resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la Resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 31.- *Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:*

I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;

II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;

III.- Situación económica y grado de instrucción del infractor;

IV. La reincidencia, si la hubiere, y

V. El daño causado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

ARTÍCULO 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. Apercibimiento;

II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

Asimismo, la legislación antes citada, en su artículo 21 establece como prohibición de las Iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto el celebrar reuniones de carácter político en los templos, precepto legal que para mayor ilustración se transcribe:

TITULO TERCERO DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Como se desprende de los artículos antes citados, la Secretaría de Gobernación es la encargada de regular las conductas de las Iglesias, asociaciones religiosas y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

ministros de culto, además de conocer las infracciones y en su caso sanciones a las mismas por algún incumplimiento con la normatividad señalada.

Luego entonces, de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, se desprende que el evento organizado por el C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XII del estado de Puebla, fue realizado en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en la calle 33 oriente, número 1625, en la colonia el Mirador, en la ciudad de Puebla, conocido como “Casa de la Cristiandad”, mismo que pertenece a la Asociación Religiosa Arquidiócesis de Puebla, A.R., inmueble que fue adquirido a través de una donación pura y gratuita otorgada por la asociación civil denominada “Servicios Sociales de Puebla, S.C.”, y la cual cuenta con testimonio notarial número 26,269 de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, expedido por el Lic. Eligio Sánchez Larios, Notario Público Número seis del estado de Puebla, tal y como se desprende de la respuesta realizada a través de oficio número AR-02/C/12870/2013, por parte del Lic. Arturo Manuel Díaz León, Director General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, por lo que podría existir una violación a los artículos 21 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público .

En conclusión, al no haberse denunciado directamente alguna conducta en contra de la Asociación Religiosa Arquidiócesis de Puebla, A.R, y en virtud de que esta autoridad advierte que la conducta realizada por dicha asociación no es susceptible de encuadrar en alguna de las señaladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales en su artículo 353, sino por el contrario, dicho actuar podría actualizar una violación a las disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, resulta procedente poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, la conducta desplegada por la Asociación Religiosa Arquidiócesis de Puebla A.R, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

Por tanto, esta autoridad estima procedente remitir copia certificada del expediente en que se actúa a la Secretaría de Gobernación, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17; 41, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1 y 2; 23; 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 340; 356, numeral 1, inciso a);

361, y 366, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra **H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y los CC. Pedro Maravilla Morales, Javier Maravilla Morales y Hermilo Pérez López, Presidente Auxiliar, Secretario Administrativo de Asuntos Generales y Regidor de Obra Pública, de la Presidencia Auxiliar de San Baltazar Tétela, Municipio de Puebla,** en términos de lo señalado en el Considerando **SÉXTO**.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **C. Néstor Octavio Gordillo Castillo, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral XII, postulado por el Partido Acción Nacional, en el estado de Puebla,** en términos de lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Acción Nacional,** al no haber infringido lo previsto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u), y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO**.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para el efecto de que remita copias certificadas de las actuaciones del expediente que se actúa, así como del presente fallo, a la Secretaría de Gobernación, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, atento a lo expresado en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD12/PUE/079/PEF/103/2012

SEXO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**